



siempre que cumplan con la normatividad vigente a la fecha de su construcción o, en caso que sea más favorable, con la normativa vigente.

Del mismo modo, las habilitaciones urbanas y las edificaciones ejecutadas sin licencia hasta el 17 de setiembre de 2018, también pueden ser regularizadas de forma conjunta por las municipalidades.

La regularización de habilitaciones urbanas y edificaciones es aplicable cuando se trate de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que cumplan con las normas vigentes sobre la materia.

La resolución de regularización que expida la municipalidad debe aprobar la habilitación urbana y la recepción de obras, así como la edificación y la conformidad de obra y declaratoria de edificación, respectivamente, o en conjunto, según corresponda.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Adecuación de Reglamentos

Mediante Decreto Supremo, con refrendo del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se adecúa a la presente norma, el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, a las modificaciones del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir de su vigencia.

Segunda. - Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Tercera.- Responsabilidad de los Colegios Profesionales

Los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros implementan las acciones necesarias para que sus delegados acreditados ante la Comisión Técnica y Revisor Urbano, cuenten con la capacitación necesaria para la evaluación de los aspectos de seguridad que presenten los proyectos de habilitaciones urbanas o edificaciones, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma

Los procedimientos administrativos iniciados al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente norma se regirán por la normativa correspondiente hasta su culminación, salvo que, por solicitud escrita del administrado, se acoja a lo establecido en la presente norma.

Segunda.- Participación de los delegados ad hoc de CENEPRED

Los delegados ad hoc del CENEPRED, que participan ante la Comisión Técnica o Revisor Urbano, ejercen sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2018, a partir de la cual la revisión de los proyectos de edificaciones, en aspectos de seguridad, estará a cargo de los delegados miembros de la Comisión Técnica, según su especialidad, pudiendo dicho plazo ampliarse mediante Decreto Supremo.

Tercera.- Participación de los delegados de CAPECO

Los representantes de CAPECO ante la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas pueden ejercer sus funciones en la revisión de los proyectos presentados, hasta la culminación del periodo para el cual fueron acreditados, pudiendo seguir participando en los procedimientos administrativos iniciados en dicho periodo hasta la culminación de los mismos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróganse el literal b) del numeral 7 del artículo 4, los literales e. y m. del artículo 16; el tercer párrafo del

artículo 17; el artículo 23; el artículo 24-A; el artículo 24-B; el artículo 24-C; el literal g. de la modalidad B, el literal j. de la modalidad C y D del artículo 25; el último párrafo del artículo 25-A; y, el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1692078-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1427

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal k) del inciso 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para, entre otros, implementar mecanismos de transparencia sobre los beneficiarios finales y regular la extinción de sociedades inactivas, para prevenir y combatir el fraude tributario y los delitos económicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas, de conformidad con el literal k) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la extinción de sociedades por prolongada inactividad.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información que brinda el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de las sociedades inscritas.

Artículo 3.- Acrónimos

En el presente Decreto Legislativo se utilizan los siguientes acrónimos:

1. **AAT:** Autoridad Administrativa de Trabajo

2. **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

3. **RUC:** Registro Único de Contribuyentes.
4. **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
5. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

1. **Anotación preventiva por presunta prolongada inactividad:** Es una inscripción provisional y transitoria que permite publicitar e informar la presunta inactividad de la sociedad, sobre la base de la falta de inscripción, por un periodo prolongado, de actos societarios en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP; así como la no inscripción en el RUC o, en el caso de encontrarse inscrita en dicho registro, la no presentación de declaraciones juradas determinativas o informativas ante la SUNAT, ni la existencia de deuda tributaria pendiente ni la existencia de procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso.

2. **Prolongada inactividad:** Es la situación jurídica en la que concurren la no realización de actividad empresarial y económica vinculada al objeto social o fines de la sociedad, así como la falta de inscripción de actos societarios.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son de aplicación a las sociedades constituidas bajo cualquiera de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades y otras disposiciones sobre la materia, con excepción de las empresas del sistema financiero.

CAPÍTULO II

ANOTACIÓN PREVENTIVA POR PRESUNTA PROLONGADA INACTIVIDAD

Artículo 6.- Extensión de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

6.1 La SUNARP extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad en las partidas registrales de las sociedades que no han inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años y que no se hayan inscrito en el RUC o que, encontrándose inscritas en el RUC, no hayan presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en el lapso de seis (6) años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de diez (10) años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de cuatro (4) años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso. Para este efecto, la SUNARP solicita información a la SUNAT conforme a la forma, plazo y condiciones que se establezca en el reglamento.

6.2 El plazo de los diez (10) años de prolongada inactividad en las partidas registrales se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, mientras que el plazo de los cuatro (4), seis (6) y diez (10) años referidos a la presentación de declaraciones determinativas o informativas ante la SUNAT aludido en el párrafo 6.1 son previos al 1 de enero del año en que la SUNARP efectúa el proceso a fin de realizar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.

6.3 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo 6.1 aquellas sociedades en cuyas partidas registrales conste anotada medida cautelar judicial o administrativa vigente, así como procedimiento concursal o de liquidación en trámite.

6.4 La primera oportunidad en la cual SUNARP extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a que se refiere el párrafo 6.1 se realiza a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, repitiéndose anualmente dicho proceso con las sociedades que al 1 de enero de cada año se encuentren en el supuesto a que se refiere el citado párrafo.

Artículo 7.- Plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

La anotación preventiva por presunta prolongada inactividad tiene un plazo de vigencia de dos (02) años contados a partir de la fecha de su inscripción por SUNARP.

Artículo 8.- Supuestos de cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

8.1 Procede cancelar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad cuando se presenten los siguientes supuestos:

1. La inscripción de un acto societario posterior durante el plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.

2. La sociedad mantiene actividades económicas o empresariales vinculadas a su objeto social o, que la sociedad forma parte de un procedimiento administrativo, proceso judicial, arbitral, concursal o de liquidación en trámite.

3. La sociedad tiene derecho de propiedad registrado sobre uno o varios bienes inscritos, que se encuentren pendientes de liquidación y, de ser el caso, de adjudicación a sus socios o accionistas o participacionistas, para estos efectos en la solicitud se debe indicar el número de partida del bien y la oficina registral.

4. La sociedad mantiene protestos de títulos valores vigentes o deudas con terceros

5. La sociedad mantiene trabajador(es) registrado(s) en la planilla electrónica, cuyo vínculo laboral tiene una antigüedad mayor a un (01) año.

8.2 Mediante reglamento se establecen los sujetos que podrán solicitar la cancelación de la anotación preventiva, la forma, plazo y condiciones para dicho fin. Asimismo, tratándose de las entidades de la administración pública que posean información que requiera la SUNARP para efectos de proceder a cancelar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad conforme a lo dispuesto en el numeral 8.1, deben ponerla a su disposición a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital – SEGDI de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1246.

Artículo 9.- Publicación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

9.1 La SUNARP, con la finalidad que los terceros interesados tomen conocimiento de la anotación preventiva, así como de la eventual extinción por prolongada inactividad, adicionalmente, realiza las siguientes publicaciones en su portal institucional:

1. La relación de las sociedades en cuyas partidas se extendió la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad prevista en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.

2. La relación de las sociedades con riesgo de eventual cancelación de su registro, seis (06) meses antes del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 10.

9.2 De igual manera, la SUNAT y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publican en su portal institucional la relación de sociedades a que se refieren el párrafo 9.1, a cuyo efecto, la SUNARP proporciona la información, conforme a lo que establezca el reglamento del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD POR PROLONGADA INACTIVIDAD

Artículo 10.- Cancelación por prolongada inactividad

Transcurrido el plazo de dos (02) años de extendida la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad a que se refiere el artículo 7, la SUNARP procede a inscribir, de oficio, el asiento de extinción de la sociedad por haberse producido el supuesto de prolongada inactividad.

**Artículo 11.- Derecho de terceros**

La extinción de la sociedad por prolongada inactividad no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.

Artículo 12.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Reglamentación**

El reglamento del presente Decreto Legislativo se emite en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, y con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Segunda.- Mecanismos de transparencia

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, se faculta a establecer mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas, los mecanismos electrónicos y/o formatos digitales que permitan a la SUNAT acceder a la información sobre la identificación de los beneficiarios finales, a fin de corroborar la información consignada en la declaración de beneficiario final.

Tercera.- Normas complementarias

La SUNARP dicta, en el marco de sus competencias, las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación en sede registral de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

Cuarta.- Supletoriedad

Para lo no previsto en el presente Decreto Legislativo se aplica lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

Quinta.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Extinción de sociedades por prolongada inactividad a solicitud de parte**

Se establece el régimen de extinción de sociedad por prolongada inactividad a solicitud de parte, desde la entrada en vigencia del reglamento del presente Decreto Legislativo y hasta el 31 de diciembre del 2020, tomando en cuenta las siguientes reglas:

1. La sociedad se encuentra en prolongada inactividad por lo menos durante un lapso de tres (03) años precedentes a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Mediante Decreto Supremo se establece quién puede solicitar la anotación preventiva, la forma, plazo y condiciones.

2. La SUNARP, en mérito a la solicitud y documentos que se establecen en el reglamento, extiende la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad

3. El plazo de los tres (03) años, se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

4. Para la cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad, es de aplicación lo dispuesto en el párrafo 8.1 del artículo 8.

5. El plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad prevista en esta disposición es de seis (06) meses contados a partir de la fecha de inscripción. Vencido dicho plazo, a instancia de parte y previa publicación en el diario oficial El Peruano

del acogimiento de la sociedad al presente régimen, se extiende el asiento de inscripción de su extinción.

6. La extinción de la sociedad por prolongada inactividad a solicitud de parte no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA

Ministro de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1692078-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1428**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c), numeral 4) del artículo 2 de la Ley N° 30823 faculta al Poder Ejecutivo a modificar la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública; así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DESARROLLA
MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE
DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar medidas para la atención de casos de